

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Manzanillo, Colima.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

3. Sesión de cómputo distrital. Entre el nueve y diez de junio, el **02 (dos) Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Manzanillo, Estado de Colima**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación por candidato:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,525	Doce mil quinientos veinticinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,936	Quince mil novecientos treinta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,301	Mil trescientos uno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	29,937	Veintinueve mil novecientos treinta y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,327	Tres mil trescientos veintisiete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	9,439	Nueve mil cuatrocientos treinta y nueve
	MORENA	45,314	Cuarenta y cinco mil trescientos catorce
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,525	Cinco mil quinientos veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
	FUERZA POR MÉXICO	4,991	Cuatro mil novecientos noventa y uno
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	150	Ciento cincuenta
	VOTOS NULOS	3,755	Tres mil setecientos cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		133,634	Ciento treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Rosa María Bayardo Cabrera**, postulada por el partido político **MORENA**.

II. Juicios de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, los partidos **Encuentro Solidario** y **Fuerza por México** promovieron por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal**, respectivamente, los juicios de inconformidad en que se actúa, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Manzanillo, Estado de Colima.

1. Trámite. Mediante oficios **INE/COL/JD02/VS/1020/2021** e **INE/COL/JD02/VS/1022/2021**, de catorce de junio, respectivamente, recibidos el mismo día, por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la Sala Regional del Tribunal Electoral

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, Estado de México, la autoridad señalada como responsable dio aviso de la presentación de los medios de impugnación identificados al rubro; y, además, los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través de los oficios **INE/COL/CD02/CP/0515/2021** e **INE/COL/CD02/CP/0516/2021**, de diecisiete de junio, recibidos en la Oficialía de Partes el primero el diecisiete y el segundo el dieciocho de junio, respectivamente, la autoridad señalada como responsable envió los expedientes de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

2. Turnos a Ponencia. Mediante proveídos de diecisiete y dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicaciones. Por autos de dieciocho y diecinueve de junio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo los juicios al rubro indicado.

4. Admisiones. Mediante proveídos de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora admitió los juicios, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9, 19, párrafo 1, incisos a) y e), así como 52, de la citada Ley adjetiva.

5. Terceros interesados. Durante la publicitación de los medios de impugnación compareció con el carácter de tercero interesado MORENA.

6. Vistas. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos por medio de los cuales ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esas comunicaciones procesales se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

7. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

8. Certificaciones de no desahogo de vista. Por proveídos de treinta de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las certificaciones del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hizo constar que en el plazo concedido no se presentaron escritos, comunicaciones o documentos relacionados con las vistas de los escritos de demanda otorgadas a la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Manzanillo, Colima.

9. Acuerdos de apertura de incidentes. Por acuerdos de uno de julio, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó formar los respectivos cuadernos incidentales dentro de los juicios de inconformidad **ST-JIN-60/2021** y **ST-JIN-98/2021**.

10. Resoluciones sobre incidentes. Mediante Acuerdos de Sala de diez de julio, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

como improcedentes las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo formuladas por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México.

11. Cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de sendos juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Manzanillo, Colima, y elección en los que esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción I; 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4; 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Manzanillo, Colima.

En ese orden de ideas, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio de inconformidad **ST-JIN-98/2021** al diverso **ST-JIN-60/2021**, por ser el medio de impugnación que se remitió primero a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Improcedencia. La autoridad responsable en el juicio de inconformidad **ST-JIN-98/2021** solicita se desecha de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación, debido a que el actor no señala de manera clara los hechos en que se basa su impugnación, además de resultar evidentemente frívolo, conforme a lo previsto en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Al respecto, se **desestiman** las citadas causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable, en atención a que tal y como lo refiere la indicada autoridad, el actor en su escrito de demanda refiere la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, además de manifestar que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y como consecuencia de ello, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a favor de la fórmula ganadora, solicitando la nulidad de votación de diversas casillas.

De ahí que tales aspectos deben ser estudiados al analizar el fondo de la cuestión planteada, dado que de lo manifestado por el actor se desprenden los agravios que estiman le causa el acto impugnado, por lo que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia de los medios de impugnación, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el órgano responsable, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Además, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y, en caso de resultar fundados, el acto impugnado es susceptible de ser modificado o revocado; por lo que se cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible.

Por lo expuesto, como se adelantó, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable.

QUINTO. Precisión del acto reclamado del juicio de inconformidad ST-JIN-98/2021. En el caso del citado medio de impugnación, se obtiene que el acto reclamado lo constituyen los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Manzanillo, Estado de Colima, a favor de la fórmula encabezada por **Rosa María Bayardo Cabrera**, como candidata propietaria postulada por el partido político **MORENA**.

Al respecto, se precisa que en cuanto a la asignación de representación proporcional controvertido por el partido denominado Fuerza por México en el citado medio de defensa el acto resulta inexistente toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá hasta el veintitrés de agosto para efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación correspondiente.

En ese sentido, sólo se tendrán como actos impugnados en el juicio de inconformidad **ST-JIN-98/2021** los relativos elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa así como el cómputo distrital por representación proporcional. Lo anterior, en el entendido de que el promovente tiene a salvo sus derechos para impugnar en el momento procesal oportuno la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.

SEXTO. Tercero interesado. En los juicios comparece con tal carácter el partido político **MORENA**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al haber postulado a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político promovente pretende modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto se tiene en consideración que los escritos objeto de análisis fueron presentados por Claudia Isabel Angelina Centeno, en cada uno de los medios de impugnación de que se trata, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, aportando constancia de acreditación de personería; carácter que le es reconocida por la responsable al rendir sus informes circunstanciados en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la Ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-60/2021** se realizó a las doce horas con cuarenta y seis minutos del catorce de junio, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las doce horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de junio; por lo que si el tercero interesado presentó su ocurso el diecisiete de junio a las diez horas con treinta minutos, es evidente su oportunidad.

Por lo que hace al expediente **ST-JIN-98/2021**, la publicitación de la demanda se realizó a las veintidós horas con cinco minutos del catorce de junio, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las veintidós horas con cinco minutos del diecisiete de junio; por lo que, si el tercero interesado presentó su ocurso a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de junio, resulta evidente su oportunidad.

SÉPTIMO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en los casos se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, promoventes de los presentes medios de impugnación.

c) Personería. En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la **personería** de Marcos Santana Montes y Ángel Francisco Palomino Campos, quienes promueven en representación de los citados partidos políticos, ante el órgano distrital responsable.

En efecto, las demandas de los juicios de inconformidad **ST-JIN-60/2021** y **ST-JIN-98/2021** fueron suscritas por **Marcos Santana Montes y Ángel Francisco Palomino Campos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de Colima, respectivamente, calidad que se encuentra reconocida en los informes circunstanciados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

Lo anterior, aun y cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de

legitimación, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el promovente cumple tal requisito.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “ad procesum”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A partir de lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en los casos bajo estudio los partidos políticos actores interponen los medios de impugnación de manera legítima.

En estos asuntos, el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **02 distrito electoral federal con cabecera en Manzanillo, Estado de Colima**, concluyó el diez de junio.

Los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México impugnaron el referido cómputo mediante sendos **juicios de inconformidad presentados el catorce de junio ante el Consejo Distrital responsable, por conducto de sus Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los mencionados partidos en el Estado de Colima.**

Para acreditar dicha calidad, **Marcos Santana Montes acompañó a su escrito de demanda la certificación expedida por la Directora del Secretario del Instituto Nacional Electoral de la que se advierte que el citado representante partidario tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Colima, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.**

En cuanto a Ángel Francisco Palomino Campos, también se tiene acreditado el carácter que ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México, en el Estado de Colima.

A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México **comparecen a través de sus representantes ante los Comités Directivos Estatales por lo que cuentan con legitimación procesal para promover las presentes controversias**, por las consideraciones siguientes.

En la promoción de los mencionados juicios de inconformidad los partidos políticos actores pretenden ejercer —al menos— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo estatuido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo estatuido en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público, al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación¹, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el

¹ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En los casos objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se precisó, quienes han promovido los juicios de inconformidad ST-JIN-60/2021 y ST-JIN-98/2021 son los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de Colima.

En aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia que posibilite la emisión del fallo en el que se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que en ambos casos existen elementos normativos y fácticos que posibilitan realizar tal ejercicio hermenéutico, conforme a lo siguiente.

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

En términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley procesal electoral, en el que se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités estatales pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

En el artículo 77, de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, se dispone que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional².

Por otra parte, en el artículo 120 de los Estatutos del Partido Fuerza por México, se dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos de **representación dentro de su ámbito territorial,**

² Consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

jurídica, política, electoral, administrativa y operativa del citado partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional.

En este contexto, derivado que la calidad de **Marcos Santana Montes y Ángel Francisco Palomino Campos, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, en el Estado de Colima**, está acreditada y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en los juicios de inconformidad ST-JIN-60/2021 y ST-JIN-98/2021 no excede el espacio geográfico que comprende el **Estado de Colima**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el **02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Manzanillo, de la referida entidad federativa**, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades de representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

En el anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, **en relación con lo regulado en el numeral 77, de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario y 120, de los Estatutos del Partido Fuerza por México, se considera satisfecho el presupuesto procesal en estudio.**

Se debe destacar que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual determinó tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción **Nacional** en Sinaloa, para controvertir los resultados

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que respecto Ángel Francisco Palomino Campos, la autoridad responsable también le reconoce el carácter de representante del Partido Fuerza por México, al encontrar registrado ante el Consejo Distrital en cuestión, al rendir su informe circunstanciado.

c) Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Manzanillo, Estado de Colima, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el diez de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al catorce de junio, de ahí que al haberse presentado las demandas de los juicios de inconformidad ST-JIN-60/2021 y ST-JIN-98/2021 el catorce de junio, se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

Requisitos especiales.

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los partidos actores encauzan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso de la Unión precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de inconformidad al rubro citado, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos actores en sus escritos de demanda.

OCTAVO. Agravios. Del análisis integral de las demandas de los medios de impugnación de que se trata, se desprende que los actores formulan, en síntesis, los motivos de inconformidad siguientes:

ST-JIN-60/2021.

Causal del inciso d), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Refiere el actor que en las casillas 171B, 171C1, 171C2, 172B, 172C1, 174B, 174C1, 176B, 176C1, 178B, 178C1, 179C1, 180B, 180C1, 182C1, 183B, 183C1, 187B, 187C1, 188C2, 189B, 200B, 202B, 202C1, 202C3, 203B, 203C1, 204B, 204C1, 207B, 208B, 208C1, 209B, 209C1, 210B, 212B, 214B, 214C1, 218B, 221C1, 222B, 226B, 226E1, 227B, 230E1, 230E1C1, 232B, 236C4, 238C1, 238C4, 243B, 244B, 244C1, 244C3, 244C4, 244C9, 245B, 245C1, 245C2, 248C1, 249B, 250E1C2,

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

252B, 252C1, 259B, 259C1, 259C2, 262B, 262C1, 269C2, 270C1, 270C2, 274E1, 276E1, 277C1, 282C1, 282C2, 283C2, 286B, 286C1, 286C2, 286C3, 296B, 297C1, 297C2, 302C1, 302C2, 303C1, 304B, 304C1, 305C1, 307B, 307C1, 310B, 310C1, 315B, 315C2, 326C1, 334B, 334C1, 334C3, se recibió la votación fuera del plazo legalmente previsto, en virtud de que la fecha en que se recibió la votación difiere de la hora en que debió haber iniciado, tal y como se precisa en la tabla que para tal efecto inserta en su demanda, lo que en su opinión impidió la participación de la ciudadanía en los horarios legalmente establecidos, en perjuicio de la celebración ordinaria de la jornada electoral.

Señala el actor que por fecha de la elección, para lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse un periodo cierto para la instalación de las casillas y de la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho horas y las dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda.

De ahí que la fecha de la elección se encuentra predeterminada por horas ciertas en la que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, lo que significa que la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluya con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas.

Por lo que de los hechos se desprende que en lo correspondiente a las casillas que precisa en su demanda, la votación inició después de las ocho horas sin que existiera causa justificada o motivo para ello, dado que atendiendo a los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva, designados por la autoridad y contenidos en el encarte, todos estuvieron presentes.

Lo que motivó que el flujo ordinario de votantes, en términos de la votación total emitida, durante el periodo que las casillas dejaron de recibir la votación hubiera sido suficiente para la asistencia de un

determinado número de votantes, los cuales resultan determinantes debido a que superan la cantidad de votos nulos depositados en la urna electoral, irregularidad que trae aparejada como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Causal del inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Refiere el actor que en las casillas 203B1 y 234C1, se integraron con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actuaron funcionarios no autorizados por la Ley para hacerlo y en consecuencia realizaron las actividades que se encomienda a diferentes funcionarios, actualizándose la causal en comentario.

Causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El actor manifiesta que en las casillas 206-B1, 228-E1, 229-B1, 230-C1, 233-B1, 248-E2, 255-B1, 259-C2, 264-C1, 267-B1 y 281-E, los errores en las actas de la jornada electoral benefician a la candidata de MORENA, configurándose así una estrategia sistemática encaminada a impactar, en perjuicio del actor los resultados de la jornada electoral, configurándose así la causal de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por existir votos computados de manera irregular, al existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se precisaron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Las discrepancias que arrojan las actas que se precisan en el cuadro inserto a la demanda, son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron, lo cual genera un grave agravio al actor, al ser contrarias al principio de certeza jurídica que debe prevalecer en materia electoral, actualizándose la citada causal de nulidad.

El actor precisa, además, que el error grave y doloso en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que indica en su demanda, demuestran la estrategia sistemática de errores que beneficia al candidato de MORENA y perjudica a su candidato.

De ahí que la citada estrategia empleada resulta determinante en virtud de que se vulneran los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia a efecto de garantizar elecciones libres, secretaras y directas que permitan garantizar el ejercicio democrático de elección de los gobernantes.

ST-JIN-98/2021

El partido actor manifiesta que se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos a), b); c); d); e); f); g); h); i); j); k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, hace valer la violación a principios constitucionales refiriendo que se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda, debido a la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Ello, porque el mismo día en que se desarrolló la jornada electoral diversas personas emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al

voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando la equidad en la contienda al buscar un posicionamiento ante el electorado vulnerando la normativa electoral.

El hecho de que el Partido Verde Ecologista de México recurra a los “influencers” como estrategia política ilegal de posicionamiento electoral durante la veda electoral, implica una clara vulneración a los principios de legalidad, pero sobre todo y de forma más grave, al de equidad en la contienda, dado que ello ocurrió justo el día en que se llevaba a cabo los comicios federales y concurrentes del presente año.

Señala el recurrente que de acuerdo con información contenida y publicada en el perfil de Twitter “What the fake” @whattheffake, el pasado seis de junio de una recopilación de las publicaciones que se hicieron en dicha red social, más de noventa personas con relevancia pública emitieron mensaje de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México.

Indica el citado partido político que tal información tiene especial relevancia porque no basta con tomar en consideración el número de personas que difundieron algún tipo de mensaje de apoyo al indicado instituto político, sino el número exponencial de personas seguidoras de cada uno de los “influencers”.

Es decir, que cada uno de los citados seguidores pudo haber compartido el video de su “influencer” y a su vez, cada uno de ellos contactos/amigos/ de aquellas personas pudieron haber hecho la misma acción, lo que genera una vulneración exponencial de dimensiones descomunales, transgrediendo lo previsto en el artículo 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiere el actor que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al conocer el Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-89/2016, resolvió una conducta ilegal idéntica a la que ahora se

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

controvierte por parte del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que permite sostener un patrón de conducta ilegal reiterada.

Por tales razones el actor sostiene una clara, abierta y grave violación a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, en detrimento de la sociedad mexicana, pero sobre todo de los propios partidos políticos que están convencidos del Estado de Derecho que debe imperar en México.

Consecuentemente, el citado partido político solicita la nulidad de la elección dado que las irregularidades anteriormente precisadas se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Irregularidades que deben calificarse de dolosas por tratarse de acciones concertadas, realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, en las que se advierte que fueron ejecutadas con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, en el caso particular en beneficio del citado partido o coalición y en menoscabo de los intereses de Fuerza por México y de sus candidatos a Diputados Federales, a los que fueron invalidados sufragios expresados a su favor.

NOVENO. Metodología. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en el orden en que fueron planteados por los actores, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, dado que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

En los juicios de inconformidad que se resuelven, la pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la votación de las casillas que precisan en sus escritos de demanda y, en consecuencia, la nulidad de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Manzanillo, Estado de Colima.

La causa de pedir la hacen consistir en la actualización de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla que precisan en sus escritos iniciales.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

ST-JIN-60/2021.

Refiere el actor que en las casillas que precisa en su demanda se recibió la votación fuera del plazo legalmente previsto, en virtud de que la fecha en que se recibió la votación difiere de la hora en que debió haber iniciado, tal y como se precisa en la tabla que para tal efecto inserta en su demanda, lo que en su opinión impidió la participación de la ciudadanía en los horarios legalmente establecidos, en perjuicio de la celebración ordinaria de la jornada electoral.

Señala el actor que por fecha de la elección, para lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse un periodo cierto para la instalación de las casillas y de la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho horas y las dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

De ahí que la fecha de la elección se encuentra predeterminada por horas ciertas en la que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, lo que significa que la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluya con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas.

Por lo que de los hechos se desprende que en lo correspondiente a las casillas que precisa en su demanda, la votación inició después de las ocho horas sin que existiera causa justificada o motivo para ello, dado que atendiendo a los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva, designados por la autoridad y contenidos en el encarte, todos estuvieron presentes.

Lo que motivó que el flujo ordinario de votantes, en términos de la votación total emitida, durante el periodo que las casillas dejaron de recibir la votación hubiera sido suficiente para la asistencia de un determinado número de votantes, los cuales resultan determinantes debido a que superan la cantidad de votos nulos depositados en la urna electoral, irregularidad que trae aparejada como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Las casillas controvertidas por esta causal de nulidad son las siguientes:

#	Casilla	Fecha en que se debía recibir la votación (según demanda)	Fecha en que se recibió la votación (según demanda)
1	171-B	8:00 Horas	9:00
2	171-C1	8:00 Horas	9:54
3	171-C2	8:00 Horas	9:21
4	172-B	8:00 Horas	9:10
5	172-C1	8:00	9:30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla	Fecha en que se debía recibir la votación (según demanda)	Fecha en que se recibió la votación (según demanda)
		Horas	
6	174-B	8:00 Horas	9:27
7	174-C1	8:00 Horas	9:02
8	176-B	8:00 Horas	9:40
9	176-C1	8:00 Horas	9:03
10	178-B	8:00 Horas	9:04
11	178-C1	8:00 Horas	9:05
12	179-C1	8:00 Horas	9:01
13	180-B	8:00 Horas	9:17
14	180-C1	8:00 Horas	9:05
15	182-C1	8:00 Horas	9:04
16	183-B	8:00 Horas	9:12
17	183-C1	8:00 Horas	9:41
18	187-B	8:00 Horas	9:02
19	187-C1	8:00 Horas	9:13
20	188-C2	8:00 Horas	9:40
21	189-B	8:00 Horas	9:11
22	200-B	8:00 Horas	10:00
23	202-B	8:00 Horas	10:00
24	202-C1	8:00 Horas	10:20
25	202-C3	8:00 Horas	9:25
26	203-B	8:00 Horas	10:15

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla	Fecha en que se debía recibir la votación (según demanda)	Fecha en que se recibió la votación (según demanda)
27	203-C1	8:00 Horas	9:16
28	204-B	8:00 Horas	10:20
29	204-C1	8:00 Horas	10:30
30	207-B	8:00 Horas	9:40
31	208-B	8:00 Horas	11:05
32	208-C1	8:00 Horas	11:10
33	209-B	8:00 Horas	10:50
34	209-C1	8:00 Horas	10:30
35	210-B	8:00 Horas	9:05
36	212-B	8:00 Horas	9:50
37	214-B	8:00 Horas	9:00
38	214-C1	8:00 Horas	9:00
39	218-B	8:00 Horas	9:02
40	221-C1	8:00 Horas	9:15
41	222-B	8:00 Horas	9:01
42	226-B	8:00 Horas	9:42
43	226-E1	8:00 Horas	9:00
44	227-B	8:00 Horas	9:34
45	230-E1	8:00 Horas	9:19
46	230-E1C1	8:00 Horas	9:50
47	232-B	8:00 Horas	9:15
48	236-C4	8:00 Horas	9:16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla	Fecha en que se debía recibir la votación (según demanda)	Fecha en que se recibió la votación (según demanda)
49	238-C1	8:00 Horas	9:04
50	238-C4	8:00 Horas	9:00
51	243-B	8:00 Horas	9:20
52	244-B	8:00 Horas	9:20
53	244-C1	8:00 Horas	9:10
54	244-C3	8:00 Horas	9:01
55	244-C4	8:00 Horas	9:22
56	244-C9	8:00 Horas	9:07
57	245-B	8:00 Horas	9:09
58	245-C1	8:00 Horas	9:06
59	245-C2	8:00 Horas	9:21
60	248-C1	8:00 Horas	9:00
61	249-B	8:00 Horas	9:19
62	250-E1C2	8:00 Horas	9:00
63	252-B	8:00 Horas	9:01
64	252-C1	8:00 Horas	9:00
65	259-B	8:00 Horas	9:10
66	259-C1	8:00 Horas	9:10
67	259-C2	8:00 Horas	9:10
68	262-B	8:00 Horas	9:43
69	262-C1	8:00 Horas	9:10
70	269-C2	8:00 Horas	9:30

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla	Fecha en que se debía recibir la votación (según demanda)	Fecha en que se recibió la votación (según demanda)
71	270-C1	8:00 Horas	9:12
72	270-C2	8:00 Horas	9:12
73	274-E1	8:00 Horas	10:04
74	276-E1	8:00 Horas	9:04
75	277-C1	8:00 Horas	9:09
76	282-C1	8:00 Horas	9:15
77	282-C2	8:00 Horas	9:17
78	283-C2	8:00 Horas	9:04
79	286-B	8:00 Horas	9:16
80	286-C1	8:00 Horas	9:22
81	286-C2	8:00 Horas	9:00
82	286-C3	8:00 Horas	9:05
83	296-B	8:00 Horas	9:41
84	297-C1	8:00 Horas	9:13
85	297-C2	8:00 Horas	9:10
86	302-C1	8:00 Horas	9:11
87	302-C2	8:00 Horas	9:19
88	303-C1	8:00 Horas	9:35
89	304-B	8:00 Horas	9:58
90	304-C1	8:00 Horas	9:30
91	305-C1	8:00 Horas	9:15
92	307-B	8:00 Horas	9:26



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

#	Casilla	Fecha en que se debía recibir la votación (según demanda)	Fecha en que se recibió la votación (según demanda)
93	307-C1	8:00 Horas	9:00
94	310-B	8:00 Horas	9:19
95	310-C1	8:00 Horas	9:01
96	315-B	8:00 Horas	9:02
97	315-C2	8:00 Horas	9:10
98	326-C1	8:00 Horas	9:02
99	334-B	8:00 Horas	9:20
100	334-C1	8:00 Horas	9:14
101	334-C3	8:00 Horas	9:37

Los motivos de disenso se estiman **infundados**, por las razones siguientes:

Siguiendo la línea jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ el presente asunto se analizará a través de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Resulta necesario tener presente la normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ SUP-REC-344/2015, resuelto en sesión pública de cinco de agosto de dos mil quince.

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

“Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

..

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral ... en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

5. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y

b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

...

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

De los preceptos transcritos se puede advertir que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la propia ley, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 225, párrafo 4; 277; 279, y 285, párrafos 1 y 3, de la ley en mención.

Al respecto, resulta pertinente advertir que los preparativos para la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún



representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 273, párrafos 2 y 3; 274, y 285, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 280, párrafo 5, y 281, párrafo 1, de la ley federal electoral).

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acredite que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución federal).

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a tal derecho fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse la irregularidad.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que el retraso en la recepción de la votación con motivo de la instalación de las casillas no necesariamente limita a la ciudadanía ejercer el voto y por ende, tampoco constituye un elemento suficiente para la asistencia de un determinado número de votantes, que en opinión del actor resultan determinantes debido a que superan la cantidad de votos nulos depositados en la urna electoral, irregularidad que trae aparejada como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Como se ha referido con anterioridad, resulta que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio de la recepción de los sufragios, sin que ello se esté impidiendo el ejercicio del voto, toda vez que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, lo cual no conlleva a que deba de realizarse la instalación de forma automática y sin retraso alguno.

Lo anterior, se ve corroborado por lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que de no instalarse las casillas a las 8:15 horas, conforme a lo previsto en el artículo 273 del mismo ordenamiento legal, y de no ser



posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para integrar la misma.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que resulta válido estimar que si las casillas se instalaron antes de las 10:00 horas y no consta incidencia alguna que indique lo contrario, el retraso se puede justificar en la dinámica de su instalación.

Por lo que cualquier ciudadano que acuda a la casilla en la que le corresponde sufragar a partir de las 8:00 horas y encuentre que aún no ha iniciado la recepción de la votación, se encuentra en aptitud de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que dura la jornada electoral, esto es, hasta las 18:00 horas.

En ese sentido, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que siguiendo el citado criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-344/2015**, la sola razón de que el inicio de la recepción de la votación comience con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, no afecta la votación derivado de la propia dinámica en la instalación de las casillas que puede prolongarse más allá de las 8:00 horas, máxime que conforme al supuesto contenido en el artículo 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la prohibición expresa para la que la votación se comience a recibir antes de esa hora, más no para que se pueda recibir con un retraso razonable atribuible, como se ha indicado, a la propia dinámica de instalación de las casillas.

De ahí que bajo la indicada línea argumentativa de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, es válido concluir que las casillas que precisa el actor en su demanda y que se instalaron después de las 8:00 horas y antes de las 10:00 horas, **el retraso se**

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

considera justificado en atención a la dinámica de instalación de las casillas, aunado a que el actor tenía la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no ocurrió.

Por lo que a continuación se procederá a analizar aquellas casillas que el actor precisa en su demanda, en las que se recibieron los sufragios con posterioridad a las 10:00 horas, en las que manifiesta la posible afectación en la recepción de los sufragios con motivo del retraso en la instalación de las casillas.

Es importante señalar que el análisis se hará de acuerdo con las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, documentales todas a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de constancias expedidas formalmente por autoridades electorales y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

#	Casilla	Acta de jornada electoral		Presentación de hojas de incidentes	Escritos de partidos, coaliciones o candidatos independientes	Observaciones
		Inicio de votación	Conclusión de votación			
1	171-B	9:00	18:00	No	---	---
2	171-C1	9:54	18:00	Si	---	---
3	171-C2	9:21	18:00	No	---	---
4	172-B	9:10	18:00	Si	---	Se colocaron boletas en otra casilla, además de que un representante no aparecía en la relación.
5	172-C1	9:30	18:00	---	---	No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes
6	174-B	9:27	18:00	Si	---	Personas molestas por no dejar ingresar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						siendo de otras casillas
7	174-C1	9:02	18:01	No	---	---
8	176-B	9:40	18:00	Si	---	"Somos 4 funcionarios, persona sin estar en lista nominal"
9	176-C1	9:03	18:00	Si	---	"Somos 5 funcionarios"
10	178-B	9:04	18:04	No	---	---
11	178-C1	9:05	18:10	Si	---	"Un representante de partido se quejo por lo tardado del inicio".
12	179-C1	9:01	18:00	Si	---	"Entró una persona en estado de ebriedad"
13	180-B	9:17	18:01	---	---	No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes; sin embargo en el expediente obra la hoja incidente en la que se hace constar que el tercer escrutador se retiró de la casilla sin decir nada, quedándose la mesa directiva con cinco personas"
14	180-C1	9:05	18:00	No	---	En el expediente obra una hoja de incidentes en la que se asienta que no se puso la urna a la hora que debía. Se pidió dar el nombre más alto de los votantes a lo que no escuchábamos (lo dimos pero estaban platicando entre ellas y no escucharon. Entregaron las boletas sin que la persona entregara la credencial (en ningún momento dimos las boletas sin que entregaran la credencial".
15	182-C1	9:04	18:00	Si	---	No se hace breve descripción, no obstante se precisa en la hoja de incidentes que

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						la casilla se abrió a las 9.04 porque los funcionarios no estaban listos.
16	183-B	9:12	18:00	Si	---	“Un elector recibió las boletas sin estar en la lista nominal y fueron canceladas. Se guardaron en una bolsa las boletas sobrantes. Se entregaron las primeras boletas con los folios”
17	183-C1	9:41	18:00	Si	---	No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes; no obstante en el expediente obra una hoja de incidentes en la que se asienta que las primeras boletas se entregaron con folio”.
18	187-B	9:02	18:00	Si	---	“Instalación con retardo y actitud negativa de integrantes de la mesa”
19	187-C1	9:13	18:00	Si	---	“no se completaron los 6 funcionarios de casilla. Se inició la votación con cinco funcionarios.”
20	188-C2	9:40	18:06	No	---	No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes
21	189-B	9:11	18:00	Si	---	“Salió luna boleta sin sello de diputación local y de ayuntamiento.”
22	200-B	10:00	---	---	---	“No se precisa en el acta el término de la votación” y tampoco se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes”
23	202-B	9:50	18:00	Si	---	“La casilla por parte de personal faltante y los de la fila no se presentaron a participar, a partir de las 8:15, se les tuvo preguntando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						quien quería participar y se consiguió personal hasta las 9:50 que abrió la casilla. No se presentaron personal electoral”
24	202-C1	10:03	---	---	---	“No se precisa en el acta el término de la votación” y tampoco se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes. No obstante en la hoja de incidentes que obra en el expediente se asienta que una incidencia en el sentido de nulificar votos a favor de la coalición PRI, PAN y PRD, lo cual es mentira y al estar los representantes de otros partidos por tanto no hubo votos nulos de los citados partidos”
25	202-C3	9:05	18:09	---	---	“No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes”
26	203-B	9:40	18:00	Si	---	“Por falta de funcionarios de casillas. No se presentaron los escrutadores y tardamos en representarlos”
27	203-C1	9:12	18:04	No	---	---
28	204-B	8:58	18:00	Si	---	“Se suspendió por falta de integrantes de la mesa directiva. A una votante se le dio dos boletas de diputación local”
29	204-C1	9:00	18:00	Si	---	“Falta personal. La casilla se instaló tarde por falta de personal lo cual se inició a las 9:00 de la mañana”
30	207-B	9:40	18:00	No	---	---
31	208-B	11:05	---	---	---	“No se precisa en el acta el término de la votación” y

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						tampoco se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes"
32	208-C1	11:10	18:00	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes"
33	209-B	10:30	18:00	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes"
34	209-C1	---	18:12	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada el inicio de la votación"
35	210-B	9:05	18:06	No	---	---
36	212-B	9:50	18:00	No	---	---
37	214-B	9:00	18:00	No	---	En el expediente obra la hoja de incidente en la que se asienta que se presentó una persona a votar pero tenía otra sección diferente por lo que se procedió a retirar la boleta y a anularla.
38	214-C1	---	---	---	---	Hay certificación en la que se hace constar que no obraba en el paquete
39	218-B	9:02	18:02	Si	---	"Porque se negó a que le marcara la credencial"
40	221-C1	9:15	18:15	No	---	---
41	222-B	8:30	18:00	No	---	---
42	226-B	9:42	18:00	Si	---	"Comenzó instalación tarde. Retraso de la instalación. Escrutador 1 y Escrutador 3 se tomaron de la fila. Salió una boleta de más para la diputación federal. Error al escribir el punto 2 de escrutinio y cómputo"
43	226-E1	9:00	18:00	Si	---	"Demoramiento en la instalación de la casilla, se instaló a las 9 debido a la demora de la preparación"
44	227-B	8:11	18:00	---	---	"No se precisa en el acta de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						jornada si se presentaron o no escritos de incidentes"
45	230-E1	9:19	18:03	No	---	---
46	230-E1C1	9:45	18:07	No	---	---
47	232-B	---	---	---	---	No existe en el distrito
48	236-C4	9:16	18:10	Si	---	"No llegaron todos los representantes de casilla, por parte del INE se tomaron tres de la fila"
49	238-C1	9:04	18:04	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes. No obstante en el expediente obra una hoja de incidentes en la que se asienta que se rasgó la boleta para diputación federal y se entregó al votante"
50	238-C4	9:00	18:15	Si	---	"Un ciudadano se encontraba impaciente por emitir su voto"
51	243-B	---	---	---	---	La autoridad responsable refiere que el acta no obraba en el paquete
52	244-B	9:20	18:00	No	---	En el expediente obra una hoja de incidente en la que se asienta que se recibió un escrito de hoja de supuestas incidencias por parte del PRI.
53	244-C1	9:10	18:02	Si	---	"Fotografía obsoleta credencial alterada. Se retiró a un elector el celular por tomar fotos."
54	244-C3	9:01	18:06	Si	---	"La coalición PAN-PRI-PRD manifestó mal conteo de sus votos"
55	244-C4	9:22	18:10	Si	---	"Se rompieron dos boletas gubernatura al momento del corte"
56	244-C9	9:07	18:05	Si	---	"Faltó poner un sello votó"

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
57	245-B	9:09	18:00	Si	---	“Se repartieron dos boletas de diputación federal, pidiéndole al ciudadano elector que anulara una de las boletas. El segundo escrutador por motivo de salud abandonó la casilla”
58	245-C1	9:06	18:04	No	---	---
59	245-C2	9:21	18:05	Si	---	“Sello duplicado”
60	248-C1	9:00	18:09	---	---	“No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes; no obstante en la hoja de incidentes se asienta que se tardó el inicio de las casillas Movimiento Ciudadano quiso firmar.”
61	249-B	9:19	18:00	Si	---	“El tercer escrutador abandonó la casilla”
62	250-E1C2	9:00	18:03	---	---	“No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes”
63	252-B	8:15	18:05	---	---	“No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes”
64	252-C1	9:00	18:00	No	---	---
65	259-B	9:35	---	Si	---	“No se precisa el término de la votación, ni se describe brevemente incidente”
66	259-C1	---	---	---	---	“No se precisa el inicio, y término de la votación ni se describe si hubo o no incidente”
67	259-C2	---	---	---	---	“No se precisa el inicio, y término de la votación ni se describe si hubo o no incidente”
68	262-B	9:43	18:00	Si	---	“La casilla se abrió a las 9:43”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						debido a que no se contaba con la segunda secretario"
69	262-C1	9:10	18:00	No	---	---
70	269-C2	9:30	18:01	No	---	---
71	270-C1	9:12	18:00	No	---	---
72	270-C2	9:12	18:00	Si	---	"Una persona con propaganda"
73	274-E1	10:04	18:00	Si	---	"Firmas de boletas. Una persona no salió en la lista nominal y por discapacidad de algunas personas". En la hoja de incidente que obra en el expediente se asienta que debido a que el representante del Partido Verde Ecologista de México quería firmar las boletas y algunos de los demás representantes no estaban de acuerdo, derivado de la falta de comunicación no se pudo contactar de inmediato al CAE local, posteriormente arribó y resolvió la situación, permitiendo firmar las boletas, iniciando la votación a las 10:04.
74	276-E1	9:04	18:00	No	---	---
75	277-C1	9:09	18:11	No	---	---
76	282-C1	9:15	18:18	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes. Se retiró el presidente de la casilla sin avisar. Se retiró el primer escrutador avisando al CAE.
77	282-C2	9:17	18:08	No	---	---
78	283-C2	9:09	18:00	No	---	---
79	286-B	---	---	---	---	La autoridad responsable refiere que el acta no obraba en el paquete

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
80	286-C1	9:22	18:00	---	---	No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes; sin embargo se encontró una hoja de incidente en la que se asienta que los funcionarios de casilla llegaron tarde, por lo que no se habían armado las mamparas. El personal del INE no procedió a la apertura de casilla por falta de personal y hasta las 8:56 no se encontraba lista la casilla para la votación.
81	286-C2	---	---	---	---	La autoridad responsable refiere que el acta no obraba en el paquete
82	286-C3	9:05	18:15	Si	---	"Propaganda y traspapeleo de boleta"
83	296-B	9:41	18:00	Si	---	"No se encontraba un funcionario y se tomó uno de la fila"
84	297-C1	9:13	18:00	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes"
85	297-C2	9:10	18:00	No	---	---
86	302-C1	9:11	18:09	Si	---	"Se empezó tarde la gente ya quería votar"
87	302-C2	9:19	18:05	---	---	"No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes"
88	303-C1	9:35	18:07	Si	---	"Se dieron boletas a personas que no estaban en la lista nominal pero se retuvieron las boletas"
89	304-B	9:58	18:00	No	---	---
90	304-C1	9:30	18:00	No	---	---
91	305-C1	9:15	18:10	Si	---	"Se voto en casilla que no le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

		Acta de jornada electoral			Escritos de	
						correspondía por equivocación”
92	307-B	9:26	18:09	Si	---	“Inicio tarde la instalación por falta de representantes”
93	307-C1	9:00	18:06	No	---	---
94	310-B	9:19	18:04	No	---	---
95	310-C1	9:01	18:00	No	---	---
96	315-B	9:02	18:00	No	---	---
97	315-C2	9:10	18:00	No	---	---
98	326-C1	9:02	18:05	Si	---	“Falta un escrutador y una boleta de equivocación”
99	334-B	9:20	18:12	---	---	“No se precisa en el acta si se presentaron o no escritos de incidentes”
100	334-C1	9:14	18:08	No	---	---
101	334-C3	9:37	18:05	---	---	“No se precisa en el acta de la jornada si se presentaron o no escritos de incidentes”

De la información contenida en la tabla inserta, se advierte que en ochenta y siete casillas se recibió la votación antes de las diez de la mañana, siendo las identificadas con los numerales 1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,23,25,26,27,28,29, 30,35,36,37,39,40,41,42,43,44,45,46,48,49,50,52,53,54,55,56,57,58,59, 60,61,62,63,64,65,68,69,70,71,72,74,75,76,77,78,80,82,83,84,85,86,87, 88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100 y 101.

De ahí que siguiendo el criterio de la Sala Superior al resolver el mencionado recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-344/2015**, la sola razón de que el inicio de la recepción de la votación comience con posterioridad a las 8:00 horas y antes de las 10:00 horas del día de la jornada electoral, no afecta la votación derivado de la propia dinámica en la instalación de las casillas que puede prolongarse más allá de las 8:00 horas.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

De igual forma, se desprende que en seis casillas se recibió la votación con posterioridad a las diez de la mañana, siendo estas las identificadas con los numerales 22, 24, 31, 32, 33 y 73, que corresponden a las casillas 200-B, 202-C1, 208-B, 208-C1, 209-B y 274-E1, respectivamente.

Asimismo, se advierte que en seis casillas no se consignan en las actas de la jornada electoral la hora de recepción de la votación, siendo estas las con los numerales 34, 51, 66, 67, 79 y 81, que corresponden a las casillas 209-C1, 214-C1, 243-B, 259-C1, 259-C2, 286-B y 286-C2, respectivamente.

Además, es importante señalar que la casilla identificada con el numeral 47 que corresponde a la casilla 232-B, no aparece en el encarte respectivo y tampoco existen actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de tal casilla, además de que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se indica que dicha casilla no existe en el distrito. De igual forma, en la casilla identificada con el numeral 38, no obra acta de la jornada electoral, conforme a certificación que contenida en el expediente.

Sin bien en las citadas casillas identificadas con los numerales 22, 24, 31, 32, 33 y 73 se recibió la votación con posterioridad a las diez de la mañana, tal situación constituye una irregularidad que no tiene la entidad que pretende el actor, en razón de lo siguiente:

Debe tenerse presente que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho

electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En el caso, respecto de los elementos probatorios que obran en el expediente y que se precisan en el cuadro inserto, se desprende que de las seis casillas cuya votación se recibió después de las diez de la mañana, en cuatro de ellas (200-B, 208-B, 208-C1 y 209-B) en las actas de la jornada electoral no se precisa si se presentaron o no escritos de incidentes; en una casilla (202-C1) se consigna en el acta de la jornada electoral que sí se presentó un incidente, siendo éste un hecho ajeno a la instalación de la propia casilla, al consistir en la aclaración de una incidencia relacionada con la nulificación de votos a favor de la coalición PRI, PAN y PRD; y solamente en la casilla restante, es decir, la casilla 274-E1, se precisa un hecho justificativo de la recepción de la votación a las 10:04 horas, consistente en que el representante del Partido Verde Ecologista de México quería firmar las boletas y algunos de los demás representantes no estaban de acuerdo, situación que retrasó la instalación de la casilla.

En este último caso, resulta por demás evidente la existencia de una causa justificada para haber recibido la votación después de las diez de la mañana. Ello, porque la causa que generó el retraso se hizo consistir en un desacuerdo entre los representantes de los partidos políticos en cuanto a si se debían o no rubricar las boletas que iban a ser utilizadas para la jornada electoral.

Respecto de las restantes casillas en las que no se precisaron en las actas de la jornada electoral la hora en que se recibieron los sufragios (209-C1, 214-C1, 243-B, 259-C1, 259-C2, 286-B y 286-C2, y de las que tampoco existe en el expediente hojas de incidentes o escritos de los partidos políticos en los hubieren hecho constar alguna



observación por la tardanza en la instalación y recepción de la votación, debe señalarse que en todas ellas no debe anularse la votación porque, en primer lugar, no se muestra que no existieron ciudadanos que asistieron a votar desde que se abrió la votación ni que el hecho de que no se hubiere asentado en el acta de la jornada electoral tal información haya provocado que la votación no se hubiere recibido desde el momento en que quedó debidamente instalada, aunque esto sucediera con posterioridad a las diez de la mañana.

Se puede concluir que la votación en estas casillas si bien inició después de las diez de la mañana, debe tomarse en cuenta el tiempo que utilizaron los funcionarios para realizar los actos de instalación e integración de las casillas, así como el llenado de documentos correspondientes.

Se insiste en que la votación en esas casillas no debe anularse porque se tiene certeza de que se recibió votación después de su instalación tardía y el partido recurrente no demuestra la existencia de incidentes no considerados y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no aconteció.

No debe pasar desapercibido que de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que en las citadas casillas existió un desenvolvimiento de la jornada electoral con normalidad, sin que el enjuiciante aporte algún elemento de prueba que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que las inconsistencias advertidas resultara determinante para el resultado de la elección.

Como se ha señalado con anterioridad, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del Derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgado respecto de la veracidad y existencia de los hechos o

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

circunstancias que se aleguen en juicio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso correspondía al actor demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos ocurrieron; lo que no sucede en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el actor, que en las casillas de referencia se alteró la votación por haberse impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello y mucho menos que ello resultara determinante debido a que superaban la cantidad de votos nulos depositados en la urna electoral.

Más aún, se reitera que el hecho de que no exista en el expediente constancia alguna que justifique la demora en la instalación de las casillas y consecuentemente en el inicio de la votación, en modo alguno puede tener la consecuencia que el impugnante pretende.

Ello, porque como se ha indicado con anterioridad los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad), por lo que el partido recurrente tenía la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no ocurrió.

Esta situación se ve robustecida porque en las actas de la jornada electoral, ni del resto de las constancias que obran en el expediente, se hace constar incidente alguno respecto a la alteración en la votación con motivo de la recepción de la misma después de las diez de la mañana; por el contrario, de las propias actas de referencia se puede inferir que durante la instalación de mérito no ocurrieron incidentes, además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que

generaría un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad.

No debe pasar desapercibido que de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que en las citadas casillas existió un desenvolvimiento de la jornada electoral con normalidad, sin que el enjuiciante aporte algún elemento de prueba que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que las inconsistencias advertidas resultan determinante para el resultado de la elección.

Al tener el partido actor la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, sin haberlo hecho, Sala Regional Toluca no podría arribar a una conclusión diferente a la anteriormente apuntada, de ahí que lo procedente sea desestimar las alegaciones realizadas respecto de la causal de nulidad referidas en este apartado.

Por esas razones anteriormente expresadas, los motivos de disenso devienen, como se adelantó, **infundados**.

Causal del inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Refiere el actor que en las casillas 203-B y 234-C1, se integraron con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

En el caso, de conformidad con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

#	Casilla	Funcionario conforme al encarte	Funcionario que actuó en la casilla y que el actor señala que no pertenece a la sección electoral	Resultado del análisis del encarte, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las listas nominales de electores en la sección correspondiente
1	203-B	Pdte. Irina Itzahuari Aranda Rojas 1. Srio. Mario Jesús Bobadilla Palacios 2. Srio. Margarita Cruz Vázquez 1. Escrut. José Alfredo Álvarez Franco 2. Escrut. Carlos Alberto González Cortez 3. Escrut. Luz María XX García	2. Escri Juan Alexander Martínez Lorenzo	De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente: Quien fungió como segundo escrutador fue Johan Alexander Martínez Lorenzo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS

		<p>1. Supl gen Freddy Cruz Vázquez</p> <p>2. Supl gen Esmeralda Guzmán Flores</p> <p>3. Supl gen Cinthya Abigail Guzmán Juárez</p>		
2	234-C1	<p>Pdte. Ignacia Salvador Santos</p> <p>1.Srío. Roxana Lizeth García Moreno</p> <p>2. Srío. Maira Liliana García Negrete</p> <p>1. Escrut. Héctor Rivera Villa</p> <p>2. Escrut. José Faustino Ríos Verdín</p> <p>3. Escrut. Mercedes Yuliana Guzmán Contreras</p> <p>1. Supl gen Viridiana Yunue Farias Ramírez</p> <p>2. Supl gen Janet Montufar Espinoza</p> <p>3. Supl gen Uva Mariano Matías</p>	<p>Pdte. Omar Alfredo Culin Gómez</p> <p>1.Srío. Roxana Lizeth García Moreno</p> <p>2. Srío. Abel Beltrán Rodríguez</p> <p>1. Escrut. Ana Sofía Esparza Méndez</p> <p>2. Escrut. Cristina Vera Canseco</p>	<p>De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:</p> <p>Pdte. Omar Alfredo Culin Gómez</p> <p>1.Srío. Janet Montufar Espinoza</p> <p>2. Srío. Abel Beltrán Rodríguez</p> <p>1. Escrut. Ana Sofía Esparza Méndez</p> <p>2. Escrut. Cristina Vera Canseco</p>

Del cuadro que antecede permite advertir que en la casilla **203-B**, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo consta que la persona que precisa el actor en su demanda Johan Alexander Martínez Lorenzo fungió como segundo escrutador.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Es importante señalar que en el expediente obra la hoja de incidentes de la citada casilla, en la que se hace constar que: “No se presentaron los escrutadores y tardamos en reemplazarlos”.

De ahí que del análisis de los listados nominales de electores correspondientes a la sección 203, se advierte que Johan Alexander Martinez Lorenzo se encuentra inscrito en la casilla 203-C1 y no en la básica de la propia sección.

Por lo que al encontrarse inscrita la citada persona que fungió como segundo escrutador en la casilla 203-B, con motivo de la no presentación de un escrutador el día de la jornada electoral, se arriba a la conclusión que tal situación por sí misma no constituye una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que resulta suficiente que la indicada persona que fungió como segundo escrutador aparece inscrito en la sección correspondiente.

Además, se puede afirmar que con la intervención de la persona que fungió como segundo escrutador no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño del funcionario habilitado.

En consecuencia, en esa casilla no se actualiza la violación alegada.

Por otra parte, respecto de la casilla **234-C**, tal y como lo refiere el actor en su demanda, fungieron como integrantes de la mencionada casilla las personas siguientes: Pdte. Omar Alfredo Culin Gómez; 1.Srio.

Janet Montufar Espinoza; 2. Srio. Abel Beltrán Rodríguez; 1. Escrut. Ana Sofía Esparza Méndez; y, 2. Escrut. Cristina Vera Canseco.

De ahí que del análisis de los listados nominales de electores correspondientes a la sección 234, se advierte que Omar Alfredo Culin Gómez; Abel Beltrán Rodríguez y Ana Sofía Esparza Méndez, se encuentran inscritos en la casilla 234-B de la propia sección.

Por su parte, Cristina Vera Canseco se encuentra inscrita en la casilla 234-C2 de la citada sección y, Janet Montufar Espinoza, se encuentra inscrita en la casilla 234-C1 de la misma sección.

Por lo que al encontrarse inscritos los citados ciudadanos que fungieron como presidente, primer y segundo secretario, así como primer y segundo escrutador, todos inscritos en la sección 234, se arriba a la conclusión que tal situación por sí misma no constituye una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que resulta suficiente que los indicados ciudadanos que fungieron para los citados cargos aparecen inscritos en la sección correspondiente.

En consecuencia, en esa casilla no se actualiza la violación alegada.

Causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El actor manifiesta que en las casillas 206-B, 228-E1, 229-B, 230-C1, 233-B, 248-E2, 255-B, 259-C2, 264-B, 267-B y 281-E, los errores en las actas de la jornada electoral benefician a la candidata de MORENA, configurándose así una estrategia sistemática encaminada a impactar, en perjuicio del actor los resultados de la jornada electoral, configurándose así la causal de nulidad prevista en el inciso f), del

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por existir votos computados de manera irregular, al existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se precisaron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

Las discrepancias que arrojan las actas que se precisan en el cuadro inserto a la demanda, son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron, lo cual genera un grave agravio al actor, al ser contrarias al principio de certeza jurídica que debe prevalecer en materia electoral, actualizándose la citada causal de nulidad.

El actor precisa, además, que el error grave y doloso en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que indica en su demanda, demuestran la estrategia sistemática de errores que beneficia al candidato de MORENA y perjudica a su candidato.

De ahí que la citada estrategia empleada resulta determinante en virtud de que se vulneran los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia a efecto de garantizar elecciones libres, secretaras y directas que permitan garantizar el ejercicio democrático de elección de los gobernantes.

Al respecto, los agravios se estiman **ineficaces** por un lado e **infundados** por otro, por las razones siguientes:

El artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la causal de nulidad de la votación recibida en casilla derivada de dolo o error en la computación

de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los supuestos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo.
- Que sea determinante la irregularidad.

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana .

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión. Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

En el caso concreto, por lo que se refiere a las casillas 228-E1, 230-C1, 248-E2 y 264-C1, la **ineficacia** anunciada de los motivos de disenso deriva de que conforme a las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Colima, de nueve de junio del año en curso, se advierte que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa y los actores no controvierten algún error en dicho procedimiento.

Al respecto, el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores



contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la Ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital, y los actores no expresan argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente que fueron aportadas por la autoridad responsable, en concreto del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 2 en el Estado de Colima”, se observa que las casillas 228-E1 y 230-C1, fueron recontadas por el grupo de trabajo 1.

Mientras que del acta respectiva se observa que las casillas 248-E2 y 264-C1 fueron recontadas por el grupo 2.

Dichas actas corren agregadas en copias certificadas emitidas por el Presidente del citado Consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada Ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Solidario y no están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Por otra parte, respecto a las casillas que no fueron recontadas y que el partido actor controvierte, relacionadas con las casillas 206-B, 229-B, 233-B, 255-B, 259-C2, 267-B y 281-E, los agravios devienen **infundados** porque en ninguna de ellas se actualiza el error o dolo en la computación de los votos.

Lo anterior es así, porque el actor refiere que en las casillas 206-B, 229-B, 233-B, 255-B, 259-C2, 267-B y 281-E, de las respectivas actas se desprende que los datos que arrojan son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y votos nulos, así como el total de electores que votaron, lo cual en su opinión le genera un grave agravio.

El número de personas que votaron más representantes de partidos políticos es distinto al total de votos sacados de la urna.

En relación con la casilla **206-B**, el actor manifiesta que no existe correspondencia entre el total de votos de la elección sacados de las urnas (297) y el total de personas que votaron y representantes (592), lo que en su opinión es contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Total de personas que votaron y representantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de la votación
295	297	0	592	297	297

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que no asiste razón al impetrante dado que los tres rubros fundamentales son coincidentes.

En efecto, el número de personas que votaron asciende a la cantidad de 297, misma cifra que corresponde al total de votos extraídos de la urna y total de la votación. La discordancia a la que alude el partido

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

actor se debe a que se trata de un *lapsus calami* -error o equivocación al escribir- del funcionario de casilla, dado que en lugar de haber sumado el número total de las personas que votaron (ciudadanos y representantes de partidos políticos), realizó una sumatoria de boletas sobrantes y personas que votaron, dando la cantidad de 592. Cifra que resulta errónea debido a que del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende el error en que se incurrió, de ahí que al coincidir, tal y como se indicó con anterioridad, las cifras de los tres rubros fundamentales, deviene improcedente la solicitud planteada.

Similar situación acontece respecto de la casilla **229-B**, en la que el actor manifiesta que no existe correspondencia entre el total de votos de la elección sacados de las urnas (160) y el total de personas que votaron y representantes (272), lo que en su opinión es contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Total de personas que votaron y representantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de la votación
112	155	5	272	160	160

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que no asiste razón al impetrante dado que del análisis de la información contenida en la misma se advierte que si bien un rubro fundamental no coincide con los otros dos rubros fundamentales a la postre sesión se evidencia su coincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

En efecto, el número de personas que votaron asciende a la cantidad de 160, misma cifra que corresponde al total de votos extraídos de la urna y total de la votación. La discordancia a la que alude el partido actor se debe a que se trata de un *lapsus calami* -error o equivocación al escribir- del funcionario de casilla, dado que en lugar de haber sumado el número total de las personas que votaron (ciudadanos y representantes de partidos políticos), realizó una sumatoria de boletas sobrantes, personas que votaron y representantes de partido, dando la cantidad de 272. Cifra que resulta errónea debido a que del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende el error en que se incurrió, de ahí que al coincidir, tal y como se indicó con anterioridad, las cifras de los tres rubros fundamentales, de ahí que no exista la inconsistencia planteada.

Por otra parte, similar cuestión sucede en cuanto a la casilla **233-B**, en la que el actor manifiesta que no existe correspondencia entre el total de votos de la elección sacados de las urnas (321) y el total de personas que votaron y representantes (325), lo que en su opinión es contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Total de personas que votaron y representantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de la votación
321	316	5	325	321	321

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que no asiste razón al impetrante dado que del análisis de la información contenida en la misma se advierte que si bien

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

un rubro fundamental no coincide con los otros dos rubros fundamentales a la postre sesión se evidencia su coincidencia.

En efecto, el número de personas que votaron asciende a la cantidad de 316 y los representantes de partido que votaron en la casilla es de 5, por lo que al sumar ambas cantidades arroja un total de 321 personas que votaron. La discordancia a la que alude el partido actor se debe a que se trata de un *lapsus calami* -error o equivocación al escribir- del funcionario de casilla, dado que en lugar de haber sumado correctamente las personas que votaron más los representantes de partido en la casilla, que asciende a 321, se asentó indebidamente la cantidad de 325, cifra que resulta errónea debido a que del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende el error en que se incurrió, de ahí que al coincidir las cifras de los tres rubros fundamentales, deviene improcedente el error planteado.

En relación con la casilla **255-B**, el actor manifiesta que no existe correspondencia entre el total de votos de la elección sacados de las urnas (250) y el total de personas que votaron y representantes (443), lo que en su opinión es contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Total de personas que votaron y representantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de la votación
193	241	9	443	250	250

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que no asiste razón al impetrante dado que los tres rubros fundamentales son coincidentes.

En efecto, el número de personas que votaron asciende a la cantidad de 250, misma cifra que corresponde al total de votos extraídos de la urna y total de la votación. La discordancia a la que alude el partido actor se debe a que se trata de un *lapsus calami* -error o equivocación al escribir- del funcionario de casilla, dado que en lugar de haber sumado el número total de las personas que votaron (ciudadanos y representantes de partidos políticos), realizó una sumatoria de boletas sobrantes y personas que votaron, dando la cantidad de 443. Cifra que resulta errónea debido a que del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende el error en que se incurrió, de ahí que al coincidir, tal y como se indicó con anterioridad, las cifras de los tres rubros fundamentales, deviene improcedente la pretensión del actor.

Similar situación acontece respecto de la casilla **259-C2**, en la que el actor manifiesta sustancialmente que no existe correspondencia entre el total de votos de la elección sacados de las urnas (160) y el total de personas que votaron y representantes (272), lo que en su opinión es contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Total de personas que votaron y representantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de la votación
331	270	4	274	272	272

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que asiste razón al impetrante en cuanto a que solamente coinciden dos rubros fundamentales, mas no así el

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

correspondiente a las personas que votaron y a los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla.

En efecto, el número de personas que votaron (ciudadanos y representantes de partidos políticos) asciende a la cantidad de 274, cifra que no corresponde al total de votos extraídos de la urna (272) y total de la votación (272). La discordancia a la que alude el partido actor se debe a que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo votaron doscientas setenta ciudadanos más cuatro representantes de partido político ante mesa directiva de casilla, lo que arroja un total de doscientas setenta y cuatro personas.

No obstante la citada inconsistencia, Sala Regional Toluca estima que tal inconsistencia no actualiza la nulidad de la votación en la referida casilla, dado que conforme a la máxima de la experiencia, invocada con fundamento en el artículo 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no implica que los funcionarios de casilla hubieran sustraído las dos boletas faltantes, dado que las mismas pudieron no encontrarse debido a múltiples factores como lo es que los electores se hubieran llevado sus boletas o se hubieran depositado equívocamente en otro urna, además de que el actor no prueba en modo alguno la sustracción de votos de la urna en comento ni precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar o bien persona alguna que lo hubiere realizado.

Es importante señalar que, conforme a lo asentado en el acta de la jornada electoral de casilla en comento, se recibieron 605 (seiscientos cinco) boletas, de las cuales se reportó un sobrante de 331 (trescientas treinta y un) boletas, lo que arroja como resultado la utilización de 274 (doscientas setenta y cuatro) boletas, cifra que coincide con el total de personas (incluidos los representantes de los partidos políticos) que el impetrante manifiesta sufragaron durante la jornada electoral, como se desprende de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que es posible desprender que los dos ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores y a quienes se les entregaron las respectivas boletas pudieron haber omitido depositarlas en la urna, de ahí que al existir plena coincidencia entre el total de votos sustraídos de la urna (272) y el total de la votación (272) en la referida casilla.

Aunado a que la irregularidad en comento no es determinante para el resultado de la votación, dada la diferencia de votos obtenidos entre los partidos político que obtuvieron el primero y el segundo lugar en ese centro de votación.

Casilla	Número de votos irregular es según lo alegado por el actor	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
259-C2	2	107	80	27	No

En este orden de ideas, aún considerando la irregularidad invocada por el actor, lo cierto es que ello no actualiza la nulidad alegada, dado que no es determinante para el resulta de la elección.

Respecto de la **267-B**, el actor manifiesta que no existe correspondencia entre el total de votos de la elección sacados de las urnas (315) y el total de personas que votaron y representantes (643), lo que en su opinión es contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Total de personas que votaron y representantes	Total de votos extraídos de la urna	Total de la votación
331	309	6	646	315	315

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que no asiste razón al impetrante dado que del análisis de la información contenida en la misma se advierte que si bien un rubro fundamental no coincide con los otros dos rubros fundamentales a la postre sesión se evidencia su coincidencia.

En efecto, el número de personas que votaron asciende a la cantidad de 309 y fueron 6 representantes de partido político los que votaron en la citada casilla, de ahí que el total de personas que votaron asciende a la cantidad de 315, cifra que corresponde al total de votos extraídos de la urna y total de la votación. La discordancia a la que alude el partido actor se debe a que se trata de un *lapsus calami* -error o equivocación al escribir- del funcionario de casilla, dado que en lugar de haber sumado solamente el número total de las personas que votaron (ciudadanos y representantes de partidos políticos), realizó una sumatoria de boletas sobrantes, dando la cantidad de 646. Cifra que resulta errónea debido a que del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende el error en que se incurrió, de ahí que al coincidir, tal y como se indicó con anterioridad, las cifras de los tres rubros fundamentales, deviene infundada la pretensión del actor.

Finalmente, respecto de la casilla 281-E, el actor manifiesta que en el apartado correspondiente a los “Resultados de la votación de la elección para las diputaciones federales” se consigna la cantidad con número y letra de 148; en tanto que en el apartado correspondiente al “Total de votos de la elección para las diputaciones federales sacados de las urnas” se estableció 0 (cero) y, en el apartado correspondiente al “Total de personas que votaron por la elección de diputaciones federales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

de mayoría relativa” se asienta la cantidad con número y letra de 143, por lo que en su consideración no existe correspondencia con los preceptos aludidos, siendo en su opinión contrario a los principios de objetividad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Es importante señalar que si bien el actor alude a la citada casilla 281-E, lo cierto es que la información que proporciona en su escrito de demanda corresponde a la casilla especial 281-S, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que la casilla extraordinaria de la sección 281 no existe conforme al encarte respectivo. De ahí que el análisis de lo planteado por el actor se hará conforme a las constancias correspondientes a la casilla 281-S.

En tal sentido, del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprenden los resultados siguientes:

Casilla	Boletas sobrantes	Total de personas que votaron	Total de votos extraídos de la urna	Resultados de la votación
281-E	566	143	0	148

De la información contenida en la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que tal y como lo manifiesta la parte actora, los tres rubros fundamentales no son coincidentes.

En efecto, el número de personas que votaron asciende a la cantidad de 143, cifra que es discordante con el total de votos extraídos de la urna 0 (cero) y total de la votación (148).

Del análisis de la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el apartado 6 relativo al comparativo del total de personas que votaron y el total de votos de diputaciones federales de mayoría relativa sacados de las urnas, ante la pregunta: ¿Es igual el número total de

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

personas y representantes que votaron del apartado 3, con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 5?, marcándose en el recuadro de manera afirmativa, SI.

De igual forma, en el apartado 7 relativo al comparativo del total de votos de diputaciones federales de mayoría relativa sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación, ante la pregunta: ¿Es igual el total de votos sacados de todas las urnas, del apartado 5, con el total de la votación? Marcándose en el recuadro de manera afirmativa, SI.

De ahí que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*, lo cual genera una presunción en Sala Regional Toluca de que en la aludida mesa directiva de casilla se asentó indebidamente la cantidad de 0 en el apartado 5, relacionado con el total de votos sacados de la urna.

Lo anterior es así, porque del apartado 4, relativo a los resultados de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, se consignaron los siguientes datos:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA (CON LETRA)	CON NÚMERO
	OCHO	8
	VEINTIDÓS	22
	CERO	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS

	TREINTA Y CINCO	35
	OCHO	8
	ONCE	11
morena	CUARENTA Y CUATRO	44
	CUATRO	4
	CERO	0
	DIEZ	10
	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	CINCO	5
TOTAL	CIENTO CUARENTA Y OCHO	148

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Consecuentemente, en la citada casilla hubo recepción de votos y estos fueron asignados a los diversos partidos políticos que contendieron durante la jornada electoral, de ahí que como se indicó con anterioridad, resulta evidente el error al consignar la cantidad de cero en el apartado 5, correspondiente al total de votos sacados de la urna.

Por lo que, si como ha quedado señalado con anterioridad, el funcionario de casilla que llevó a cabo el llenado del acta de que se trata, asentó en el citado apartado 7, que el total de votos sacados de la urna y el total de resultados de la votación coincidía, ello genera la presunción de estimar que el error advertido en el acta puede subsanarse con lo manifestado por el propio funcionario de casilla y tener como total de votos extraídos de la urna la cantidad de 148 (ciento cuarenta y ocho) votos.

De esta forma, el error en la computación de los votos se hace consistir en un total de 5 (cinco) votos.

De ahí que la irregularidad en comento no es determinante para el resultado de la votación, dada la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en ese centro de votación.

Casilla	Número de votos irregulares según lo expuesto en esta sentencia	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
281-S	5	44	35	9	No

En este orden de ideas, aun considerando la irregularidad invocada por el actor, lo cierto es que ello no actualiza la nulidad alegada, dado que no es determinante para el resultado de la elección, por lo que deviene improcedente la pretensión del impetrante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

ST-JIN-98/2021

Causales de nulidad de votación en casilla

El partido actor manifiesta que se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos f), j) y k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las siguientes casillas:

Casilla	Causal de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
	F	J
270-B	X	X
270-C1	X	X
270-C2	X	X
271-B	X	X
271-C1	X	X
271-C2	X	X
272-B	X	X
273-B	X	X
273-E1	X	X
274-B	X	X
274-E1	X	X
275-B	X	X

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

275-E1	X	X
276-B	X	X
276-C1	X	X
278-E1	X	X

Al respecto, los agravios aducidos resultan **ineficaces**, en tanto que la parte accionante se limitó a referir los supuestos de causales de nulidad previstos en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin referir hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas.

Resulta oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia o indebida configuración de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la propia Ley procesal electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar las casillas cuya votación se controvierte y la causal por la que se estima debe anularse la votación, dado que en tales circunstancias no es posible identificar el agravio o hecho particular que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté

en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte accionante y son objeto de controversia.

Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2002, identificada con el rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”***

En el caso, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales puedan desprenderse la actualización de las causales de nulidad que invoca, lo que imposibilita a esta Sala Regional para realizar el estudio atinente de las casillas cuestionadas.

Lo anterior se considera así pues, evidentemente, al limitarse el partido demandante a señalar únicamente las casillas en las que en su opinión ocurrieron las supuestas irregularidades, omitió expresar de manera particular, los hechos específicos en que sustenta su impugnación, dado que no detalla cuáles son las inconsistencias que, según su apreciación, existen en las mismas.

Se estima que las manifestaciones expresadas por la parte actora no satisfacen la exigencia legal en comento, al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las irregularidades generadas, para que esta Sala Regional pueda revisar los hechos y omisiones que pudieran ser contrarios a la Ley, lo que contraviene la carga expresamente impuesta a los demandantes en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de señalar de manera clara los hechos concretos en que basen su

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

impugnación, en relación con el artículo 52, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal.

De ahí que, por lo que atañe a las casillas aludidas, respecto de las cuales se hacen valer las causales de nulidad relativas a la instalación de casillas en lugar distinto al señalado; entregar el paquete electoral fuera de los plazos previstos para ello; celebración del escrutinio y cómputo de la casilla en lugar distinto al señalado; recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección; recibir la votación por personas distintas a las autorizadas para ello; haber mediado dolo o error en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado; ejercer violencia física o presión en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla; impedir sin causa justificada el ejercicio del sufragio; y existir irregularidades graves, no reparables que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla, no resulta procedente su estudio particularizado, ante la falta de precisión de los hechos y agravios necesarios para tal efecto.

Por lo antes expuesto, se declaran **ineficaces** los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas a que se hace referencia en este apartado.

Violación a principios constitucionales

De igual forma, el Partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a que considera que tales nociones fundamentales fueron conculcadas, a partir de la actuación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que hace consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas redes sociales por diversas personas públicas con un número considerable de seguidores.

Al respecto, en distintos precedentes esta Sala Regional ha llevado a cabo un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales —entre otros precedentes los juicios **ST-JRC-338/2015**, **ST-JRC-37/2016**— en tales fallos se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; empero, su tutela se desprende de los artículos 41 de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dado que se puede declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que incumpla los postulados que la Carta Magna establece a efecto de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral⁴. así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Las causas de nulidad de elección tienen por consecuencia imponer la mayor sanción al voto ciudadano cuando se incumplen las reglas y principios constitucionales de los procesos electorales y en los casos en los casos en que ello se acredite plenamente debe dejarse sin efectos la elección viciada⁵.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral ha señalado que lo establecido en el artículo 99 constitucional en torno a que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las

⁴ Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

⁵ Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021 ACUMULADOS

*causales que expresamente se establezcan en las leyes*⁶, esto no significa la posibilidad de dejar sin sanción la vulneración de los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas.

Así la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación; primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, del método de análisis en cada caso para determinar si estos fueron vulnerados y, por ende, se configure su actualización.

En ese sentido, de forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional debe identificar qué es lo que tutela la Ley Fundamental, cuándo se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado Constitucional de Derecho; esto es, el marco constitucional en el cual se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis relevante **X/2001**, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**⁷.

En esa línea y derivado de diversas ejecutorias emitidas por Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas de este Tribunal Electoral, entre otras, en los juicios **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y **acumulado ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012** y **ST-JRC-206/2015**, se estableció el procedimiento para realizar al estudio cuando se aduzca la existencia de violaciones a principios constitucionales, el cual se conforma de los siguientes elementos:

⁶ Criterio asumido en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-604/2007**.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que, para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, se deben cumplir los extremos precisados.

De conformidad con lo expuesto, los agravios esgrimidos por el partido político actor son **ineficaces**, debido a que los elementos reseñados no se acreditan en el caso sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior se estima el modo apuntado porque de los elementos anteriormente descritos no es posible desprender la actualización y por ende configuración de la invalidez de la elección por transgresión de los principios constitucionales.

Respecto al primer elemento en el que se aduce la supuesta súper-exposición de un partido político como hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional, derivado de la intervención de los denominados *influencers* en el momento de veda electoral, fase en la que está proscrito a todos los actores políticos realizar cualquier tipo de propaganda porque ese momento está contemplado para la reflexión que han de llevar los ciudadanos sobre la emisión de su voto libre de toda influencia o acto proselitista.

En la especie, deviene insuficiente afirmar solo el hecho presuntamente violatorio cuando tal argumento carece de respaldo. Esto porque el justiciable se exime de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Ello, porque aun cuando se tuviera por cierto, el hecho en que se sustenta la causa de invalidez, esto es, el rompimiento de la veda electoral por parte de influencer que solicitaban el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y rompió el principio, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

La exigencia en comento cobra especial relevancia toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional, lo cual en la legislación se mide a partir de la determinancia de la transgresión a los principios constitucionales.

De ese modo, no se acredita el hecho reprochado, ni su determinancia.

Ahora, por cuanto al grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, este tampoco se acredita, toda vez que se carece de elementos probatorios y argumentativos para desprender cómo el hecho irregular afectó al partido actor, lo cual revela que la circunstancia de que no haya alcanzado una mayor votación obedeció a circunstancias o aspectos distintos al del hecho en que sustenta la nulidad de la elección que pretende.

Por tanto, al no acreditarse la infracción cualitativa o cuantitativamente, tampoco se genera la determinancia para invalidar la elección analizada, ya que la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera —*en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el instituto político actor*— no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en

medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se ha expuesto, lo sostenido por el ente político impugnante no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección, de ahí la **ineficacia** apuntada.

Nulidad de elección.

El Partido Fuerza por México formula menciones tendentes a solicitar la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva se actualiza lo previsto en el artículo 76, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

(...)

“Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;”

(...)

Dicha causal se integra por los elementos siguientes:

a. Que se anule la votación recibida en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas del Distrito de que se trate.

b. Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito respectivo y que, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos dos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

Para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinancia; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

En el caso, Sala Regional Toluca estima que las alegaciones del partido actor resultan **ineficaces** por lo que se explica enseguida.

Si bien es cierto que el partido actor controvierte las casillas que señala en su demanda, también lo es que como ha quedado de manifiesto, el impetrante incumple con señalar los hechos específicos en que sustenta su impugnación, dado que no detalla cuáles son las inconsistencias que, según su apreciación, existen en las casillas.

Además, como ha quedado evidenciado con anterioridad, las impugnaciones hechas por el actor respecto de los supuestos de nulidad de votación en casilla, en ningún caso ha procedido la nulidad de votación recibida en las casillas que se identificaron.

Por lo que se concluye que, evidentemente, no se surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección conforme al citado artículo 76, inciso a), de la Ley General de Medios. De ahí lo **ineficaz** de las alegaciones.

DÉCIMOPRIMERO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se planteó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca **ordena dar vista** a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas respectivas, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieron beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-98/2021 a las citadas autoridades electorales.

DÉCIMOSEGUNDO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro y treinta de junio del año en curso, los cuales fueron dirigidos a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al 02 Consejo Distrital del citado Instituto con cabecera en Manzanillo, Estado de Colima.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna.

En consecuencia, dado que no fueron procedentes las impugnaciones de ninguna casilla debe confirmarse el cómputo del distrito impugnado y, al desestimarse la pretensión de nulidad, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **ST-JIN-98/2021** al diverso **ST-JIN-60/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Manzanillo, Estado de Colima, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a **MORENA** quien comparece con el carácter de tercero interesado, al Partido Fuerza por México y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañando a esta última copia certificada de esta sentencia, así como por **oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional electoral acompañando copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-98/2021 y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del citado juicio de inconformidad ST-JIN-98/2021; y, por **estrados** físicos y electrónicos al Partido Encuentro Solidario y demás interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y

**ST-JIN-60/2021 Y ST-JIN-98/2021
ACUMULADOS**

por la fracción XIV, así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.